



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Radicación: 41001-31-10-004-2022-00267-01.
Demandante: GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto emitido por el despacho de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, proferido el día 12 de julio de 2023, en virtud del cual denegó el decreto de prueba testimonial y documental peticionada en segunda instancia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2023¹, el apoderado de la parte demandante solicitó en esta instancia la práctica de las declaraciones de LUZ MARY

¹ Cuaderno No. 2, Fls. 6 al 15

ZABALA DE RODAS, LUZ DARY VARGAS CHANY, JOSE LUIS MORA, LUIS GUILLERMO CUELLAR VARGAS, NUBIA ROJAS MORA, DAMARYS KATHERINE CUENCA PUENTES, GRACIELA HUERTAS MACIAS, SANDRA LILIANA SEGURA ZABALA, LUCIA LIZCANO, OLGA LUCIA GOMEZ LOSADA, LEIDY JOHANA SUNCE LOZANO Y MERCEDES JOVEN, lo cual sustentó en el hecho de que pese a haber sido decretadas en primera instancia mediante auto del 24 de marzo de 2023, las mismas dejaron de practicarse sin que mediara su culpa.

Así también solicitó que se decretaran y practicaran las declaraciones de OMAR MARROQUIN OME, MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR, JOSE LUIS HURTADO ROJAS y BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOZ y la incorporación de pruebas documentales consistentes en la historia clínica de la demandante GLADYS CARDOZO LEAL, la declaración extrajuicio de MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR, la historia clínica de MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR y registros fotográficos de un viaje a la ciudad de Cancún que realizó el demandado junto con su hija y nieta en el año 2022.

Frente a esta solicitud probatoria, indicó con relación a las testimoniales que no las peticiónó en primera instancia debido a que desconocía el paradero del señor MARROQUIN OME; que HURTADO ROJAS y CARVAJAL BAHOZ, inicialmente se habían rehusado a prestar su declaración como vigilantes de la vivienda del matrimonio MARTÍNEZ CARDOZO, con el fin de evitar inconvenientes con su vinculación laboral pero que últimamente cambiaron de opinión y que siendo la señora CARDOZO DE CUELLAR, hermana de la demandante, que le ha prodigado techo y alimentos, después de la separación del señor MARTÍNEZ, en contraprestación a la ayuda que le presta en su casa y atendiéndola en su enfermedad y en su establecimiento de comercio, para lo cual también allega el historial médico.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023², la H. Magistrada ponente de la Sala Tercera de esta Corporación denegó la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, tras considerar que tanto aquellas que dejaron de practicarse en primera instancia, como las que solicitó su decreto en esta instancia, cumplían los presupuestos del artículo 327 del CGP, toda vez que conforme al artículo 212 del CGP, la juzgadora de primer grado estaba autorizada para ejecutar la limitación de las declaraciones ofrecidas por las partes ante la impasible actuación de la demandante, que guardó silencio en todo momento, pues aunque contra esa decisión no procedía recurso alguno, tampoco expresó ningún desacuerdo o solicitud en este sentido, en el correspondiente momento procesal. Así también señaló, que no era procedente el decreto y práctica de las ofrecidas en esta instancia, teniendo en cuenta que no estaban relacionadas con hechos nuevos o sobrevinientes que no hubieren podido ser alegados ante el *a quo*.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento con argumentos de similares contornos a los esgrimidos para emitir su solicitud probatoria, adicionando que, en efecto, algunos de los medios probatorios que se ofrecieron a esta instancia, están relacionados con lo que se ventiló en el debate probatorio a cerca del estado de salud de la demandante y del estado de necesidad en que se encuentra, pues no tiene empleo y las actividades que ejerce en el establecimiento de comercio de su hermana, cuya declaración extra juicio se aporta, no constituyen un vínculo laboral ni mucho menos percibe en contraprestación un emolumento salarial.

Con tales argumentos, solicitó se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete la práctica de las pruebas solicitadas.

² Documento No. 14. Expediente digital de segunda instancia.

4. **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 331 del Código General del Proceso prevé sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”. (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto y al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al auto dictado por la Magistrada Sustanciadora en el que denegó el decreto de las pruebas documentales peticionadas por la parte demandante, situación que se enmarca como apelable al tenor de lo reglado en el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, pasan a estudiarse el recurso interpuesto.

Advierte taxativamente el artículo 327 del Código General del Proceso, los eventos en que “puede” el juzgador de segunda instancia decretar y practicar pruebas, bien sea haciendo uso de la facultad oficiosa como director del proceso o a solicitud de las partes, así:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la regla general es que no pueden solicitarse ante el superior aquellas que no fueron pedidas ni decretadas en primera instancia; a menos, que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 168 y 327 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto para fundamentar el recurso, el demandante aspira de un lado, a que en esta instancia se disponga la práctica de las declaraciones que ofreció en primera instancia y que no se recibieron, *"sin su culpa"*, por cuanto la jueza determinó en la audiencia programada para tal fin, la limitación de los mismos y, por el otro, que se decreten y practiquen unas nuevas declaraciones, la incorporación de documentales relacionadas con el historial médico de la demandante.

Sobre este punto se advierte que la Magistrada Sustanciadora que tiene para su conocimiento el asunto en esta corporación, ha estimado que dicha solicitud no cumple con los presupuestos del artículo 327 ibídem, puesto que la limitación de las declaraciones en primera instancia, pasó inadvertida por la parte demandante, quien con su silencio asintió en la determinación adoptada por la juez *a quo*, debido a que aun cuando no tenía oportunidad de promover recursos, nada hizo para oponerse a ello o para insistir en su práctica, circunstancia con la que se aviene la Sala, ya que al revisar los archivos audiovisuales de la grabación de la audiencia, se observa que la funcionaria judicial anunció la imposibilidad de recibir la totalidad de las declaraciones ofrecidas por ambas partes³, las cuales indicó que eran 14 por la demandante y 9 por el demandado, dándole la palabra al apoderado del demandante para que seleccionara 4 de estos, indicando con cuál de ellos iniciaría dicha etapa, oportunidad en la que refirió que solicitaba a su elección, los de los señores JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO BAQUERO, CARLOS HEDER PULIDO y LUZ MARY ZABALA DE RODAS y

³ Documento No. 74. Minuto 1:35:41. Expediente digital de primera instancia.

posteriormente al cierre de la primera sesión de la audiencia, tampoco hizo reparo alguno, aunque quedaba pendiente uno de ellos.

Además, en torno a la otra de las aspiraciones probatorias del demandante válidamente se precisó por la Magistrada Sustanciadora, que no podía acceder a tal pedimento, en tanto que la solicitud no se encontraba fundada en la probanza de hechos ocurridos sobrevinientemente, tal como lo dispone la causal No. 3 del artículo 327 *ibídem*, pues de acuerdo al sustentó que esbozó, insistió en su recepción teniendo en cuenta que el debate probatorio ante la jueza de primer grado, se dirigió a la situación económica de la demandante y a la condición de salud de la hermana que le presta apoyo alimentario, que motiva el ejercicio de una actividad laboral en su establecimiento de comercio aunque sin percibir por ello ningún ingreso, circunstancias que ya venían acaeciendo desde la presentación de la demanda y que no obstante, las oportunidades procesales que tuvo tras descorrer el traslado de las excepciones y contestar la demanda de reconvención, no efectuó ninguna solicitud, máxime si se advierte que a esta le correspondía, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, demostrar el supuesto de hecho sobre el cual se afincaban sus pretensiones condenatorias relacionadas con el pago de una cuota alimentaria, de indemnización de perjuicios y afiliación a la seguridad social.

Concuerda entonces la Sala, con la postura adoptada por la magistrada ponente que se abstuvo de acceder a la petición probatoria en esta instancia, puesto que en efecto, como lo dispuso el proveído recurrido, esta no cumple los presupuestos del artículo 327 del CGP.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia habrá de confirmarse el auto objeto de súplica.

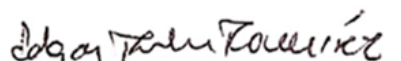
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso
adiado el día 12 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho de
origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd333431a11455560f68d640ae2300032d897a6c3a74a7d7eece97df291b5c8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>